

Bogotá, 15-12-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350883391**

Fecha: 15-12-2022

Señores  
**Alcaldía Distrital De Cartagena De Indias**  
[Atencionalciudadano@cartagena.gov.co](mailto:Atencionalciudadano@cartagena.gov.co)

Cartagena, Bolivar

Asunto: Traslado por competencia del radicado no. 20225341788482 y 20225341794792 del 23 y 24 -11-2022, respectivamente

Respetados Señores:

Nos permitimos informar que, hemos recibido el radicado del asunto, mediante el cual el señor Wilmar Enrique Osorio Ponce, informa lo siguiente: "(...) *PETICION PRINCIPAL: ORDENAR LA INSCIPCION EN EL RUNT del señor OSMAR ANTONIO SABALZA BOSSA identificado con C N° 73.142.535 de Cartagena, ciudadano colombiano y residente en Laval-Quebec (Canadá.) PETICION SUBSIDIARIA: ORDENAR al DATT a que autorice el acceso del suscrito a la ventanilla del RUNT ubicada en sus instalaciones previo acuerdo del día y hora Solicitud colaboración por Comparendos asignados que no pertenecen (...)*" (sic).

En atención al contenido de la solicitud elevada por el ciudadano, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los puede acceder el contraventor, (iv) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Así mismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas

entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa “tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través de organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos -, por lo que dicha potestad de derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para ordenar o realizar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, corremos traslado de la comunicación elevada por el ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Se remite con el fin que den solución de fondo al peticionario

Atentamente,



Sandra Liliana Ucros Velasquez  
Coordinador Relacionamiento Con El  
Ciudadano

Anexo: Radicado No. 20225341788482 y 20225341794792 en catorce (14) folios.  
Copia: Wilmar Enrique Osorio Ponce - Correo electrónico [wilman\\_osorio@hotmail.com](mailto:wilman_osorio@hotmail.com)  
Proyectó: Julio César Echeverri Gómez  
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez  
D:\Trabajo\Desktop\Traslado Radicados 20225341788482 y 20225341794792 Alcaldía de Cartagena.docx